en países de Ultramar, ó en otros remotos, si no tiene apoderado en el pueblo, del juicio, ni se espera el pronto regreso, pues esperándose, se ha de aguardar á que venga (1); pero no cuando dejó procurador ó apoderado, en cuyo caso se ha entender con este, y no uombrar defensor; para lo cual el actor debe probar la ausencia dilatada y la ignorancia de su pronta venida, segun lo tenemos manifestado en otro lugar.

608. Alegando el actor que el ausente se ha muerto, y pretendiendo su herencia como pariente inmediato, ha de justificar por fama pública del pueblo, su fallecimiento ó al ménos que se ignora su paradero mas de diez años há; y entónces se le entregarán sus bienes por inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras y saneadas de restituirlos con los frutos que produzcan, al ausente ó al heredero que haya constituido, siempre que venga (1), como para otros casos lo previenen dos leyes recopiladas (2); no pudiendo probar uno ni otro, ni sabiéndose de su vida ó muerte, se deben entregar sus bienes bajo de fianzas, á sus parientes mas cercanos, para que los tengan en la propia forma.

609. Si el ausente tiene acreedores, y estos piden que se nombre defensor ó curador á sus bienes, basta que conste estarlo en parte remota y que no se espere su pronta venida, para que se nombre, y con él se sustanciarán los autos, valiendo lo que se hiciese, del mismo modo que si lo hubiera practicado por sí el ausente (3).

(1) Greg. Lóp. en la 12 cit. gl. 1.

(1) L. 14, tít. 14, part. 3.
(2) LL. 4 y 5, tít. 17, lib. 11, N. R.
(3) L. 12, tít. 2, part. 3,

SUMARIO AL § XIX.

Contestacion y sus efectos.

610. Qué sea contestacion de la demanda. Es el principio ó fundamento del juicio: de qué maneras puede hacerse.
611. Del modo con que debe contestarse la demanda, en qué tiempo y ante quién.
612. De lo que debe hacerse cuando el reo la contradice, ó al contrário, cuando la confiesa.
313. Del tiempo y manera en que puede verificarse la contestaciou del reo.
614. Diferencia entre el mandamiento de pago y la sentencia definitiva.
615. No contestando el reo en el término de la ley, se le tiene por confeso en pena de su contumacia: efectos de esta contumacia.
616. Circunstancias que se requieren para tener al reo por contumaz.
617. Se refiere la controversia á que da lugar una ley recopilada sobre si es privativo de los tribunales superiores el concluir con una sola rebeldía, ó si es general de todos los juzgados.
618. Los términos deben empezar á correr, no desde el dia de la saca de autos, sino desde el de la notificacion exclusiva.
619. Efectos que produce la contestacion.

610. La contestacion en los juicios, es la respuesta asertiva que da el reo á la demanda del actor (1). Es el fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio (1). Puede hacerse expresa y tácitamente: expresamente, cuando el reo

(1) LL. 7, tít. 34, part. 3. y tít. 6, lib. 11, N. R.

(1) Greg. Lóp. en la ley fin tít. 10, part. 3, gl. 4.

comparece por sí ó por su procurador, con poder bastante, y responde á la demanda confesándola ó negándola; y tácitamente, cuando por su contumacia ó rebeldía se declara por contestada, conforme lo que ordena la ley (1).

611. El reo debe contestar ante el juez ó escribano de la causa, con palabras claras y terminantes, dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento á momento, aunque sean feriados; y se puede hacer, esté presente ó ausente el actor. Si el pleito fuere sobre alcabalas, ha de hacerse la contestacion dentro de tres dias precisos, y contados desde la intimacion de la demanda (2), como se dirá en lugar oportuno.

612. El reo que contesta expresamente puede hacerlo de dos modos, á saber: contradiciendo al actor, ó confesando llanamente su obligacion en los términos que necesita el juez para su fallo. En el primer caso es necesario seguir la causa adelante, esperando á que los litigantes justifiquen sus respectivos derechos por los medios que les conceden las leyes. Pero cuando el reo confiesa su obligacion, se impide el progreso del juicio, y no tiene que hacer otra cosa el juez, sino condenarle inmediatamente al pago ó restitucion de la cosa que se le pide, concediéndole término competente (3).

613. Esta confesion del reo se llama en la ley 1, tít. 13, part. 3, *conocencia*, la cual puede hacerse en dos tiempos y maneras: 1ª, cuando el actor la pidiere ante juez competente como preliminar á su demanda, y ántes de formalizarla; en este caso producirá un precepto ó mandamiento de pago, que sin ser sentencia verdaderamente definitiva obra los mismos efectos, y la debe cumplir en los términos que le señale el juez, cuya doctrina amplificaremos al tratar del juicio ejecutivo: 2ª, cuando responde á las posiciones del actor despues de contestada la demanda, ó en el mismo acto de la contestacion, y entónces procede el juez á dar su sentencia definitiva estando el pleito concluso (1).

614. La razon de esta diferencia en el modo de concebir su mandamiento el juez, aunque no lo haya en el efecto de su ejecucion, consiste en que, sin demanda y contestacion, no puede tener lugar la sentencia definitiva, y se suple con el mandato de pagar, que tiene en este caso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas firme y segura (2), y por tanto, produce ejecucion. Siendo de notar que de la sentencia ó mandato que diere el juez por efecto de la confesion que hiciere el deudor en los términos referidos, no hay apelacion (3). No obstante, si motivare en haberse hecho con error y se ofreciere probarlo, debe ser admitida, y se revocará la sentencia dada á consecuencia de la confesion, probándose.

615. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento en que debe oponer las excepciones dilatorias, segun se ha dicho (4), la ley da por contestada la demanda, y el reo por confeso en pena de su contumacia ó rebeldía. Esta confesion, presunta ó legal, hace veces de contestacion, y cierra la puerta á las excepciones que podria poner el demandado si hubiera venido á producirlas dentro de los mismos nueve dias. Induce tambien esta presuncion un efecto de prueba de la demanda que permanece

(1) L. 1, tít. 6, lib. 11, N. R.
(2) L. 5, tít. 7, lib. 9, R.
(3) LL. 7, tít. 3, y 2, tít. 13, part. 3.

(1) LL. 2, tít. 22, part. 3, y 1, tít. 9, lib. 11, N. R.
(2) L. 4, tít. 28. lib. 11, N. R.
(3) Greg. Lóp. en la ley 7, tít. 3, part. 3, gl. 1, con otros muchos que cita. La doctrina de este párrafo y el anterior, está tomada de la citada obra del Sr. conde de la Cañada, part. 1, cap. 4.
(4) LL. 1 y 3, tít. 6, lib. 11, N. R. El señor conde de la Cañada (en el lugar citado, ns. 22, 23 y 24) que funda principalmente esta doctrina en la ley 1, tít. 5, lib. 11, N. R.

hasta tanto que el demandado pruebe concluyentemente su libertad y ninguna obligacion; pues como en esta parte procede por via de excepcion, contra la confesion presunta que considera la ley haber hecho, no compareciendo dentro de los nueve dias, hace en este supuesto las veces de actor, y ha de probar lo que propone contra la intencion de aquel que la tiene ya fundada en la presuncion ó ficcion de la ley.

616. Para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales : 1ª, que el actor le acuse la rebeldía (1) ; y la 2ª, que el juez lo declare; por lo que si muere ántes de la contestacion, no se trasmite la pena de contumacia á sus herederos; y sí despues, se debe hacer saber á estos el estado de los autos, para que salgan á su defensa, elijan otro procurador, si quisieren, y les perjudique la sentencia, pues de otro modo no les perjudicará. Y aunque en derecho se le estima confeso, no le está prohibido oponer dentro de los veinte dias siguientes al de la contestacion, las excepciones perentorias. Pero si no quiere contestar, porque el procurador del actor no legitima su persona, no está obligado á ello ni se le debe tener por confeso, ni el juez ha de proceder á la determinacion, una vez opuesto este defecto, porque en el juicio nulo no se puede considerar confesion.

617. La ley 2, tít. 15, lib. 11 de la N. R., da ocasion á la dispuuta de si la novedad de concluir con una sola rebeldía, es privativa de los negocios que penden en los Consejos y Audiencias, ó si es comun á los demas tribunales.

Sin embargo que la letra de dicha ley sea limitada á los Consejos y Audiencias, su razon y espíritu es general, y en beneficio de la causa pública; ademas de que hay otras diferentes leyes que no tienen la restriccion indicada, ántes bien, disponen en términos indefinidos, que con sola una rebeldía se concluya y tenga el mismo efecto que hacian las tres auteriormente.

618. La malicia de los que procuran entretener y vejar á sus contrarios, ha querido introducir el uso de que solo se cuente cualquier término, desde que toman los autos; y así, cuando se les notifica algun traslado, no los toman hasta el último dia en que debian evacuarlo, haciendo de modo que se conviertan en nueve ó mas, los tres dias que tienen para responder á él, con notable perjuicio de sus colitigantes. Semejante abuso no debe ser permitido por los jueces, debiéndose contar cualquier término desde el dia de su notificacion exclusive (1); de suerte que, si en aquel en que espira toma el litigante los autos, y al siguiente quiere apremiarle el contrário á su devolucion, se le debe el apremio, y de ningun modo ha de contribuir el juez ni el escribano, á que contra lo provenido repetidamente por las leyes que encargan justamente la brevedad en los pleitos, se dilaten y causen extorsiones á los que proceden de buena fe (2).

619. Muchos efectos produce, segun derecho, la contestacion. El primero es, que una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta

(1) La ley 2, tít. 15, lib. 11, de la N. R. LL. 13, 4 y 3, tít. 15, lib. 11, N. R. Conde de la Cañada, instituciones prácticas, part. 1, cap. 7, ns. 44 y 45.

(1) La Audiencia de Méjico en 27 de Junio de 1653, acordó : Que á los procuradores á quiénes se notificaren los pedimentos, autos y sentencias, se entienda correrles el término de responder, desde el dia de la notificacion. Beleña primer foliaje n. 5.

(2) Salg. De reg. part. 2, cap. 8, n. 76. Pareja De edition tít. 6, resolut. 7, n. 27. Si pasado el término ordinario no se hubiere evacuado el traslado, no debe omitirse el apremio; pero acontece comunmente pedirse términos para despachar los autos, y los jueces defieren á esta pretension concediendo muchas veces diez, quince, veinte dias, y aun un mes. Se cumple este término, se pide y se concede por otros tantos dias, en los cuales tampoco se responde al traslado. Se hace nueva pretension, y se suelen conceder dos ó tres dias perentorios, pasados los cuales se mandan volver los autos con respuesta ó sin ella. A veces se pasan en estos términos hasta dos meses, y esta dilacion suele repetirse por un efecto de la malicia de los litigantes, tantas cuantas veces se toman los autos; de manera, que un pleito de poca monta que debia terminarse á lo mas en el espacio de dos ó tres meses, suele durar dos ó tres años. Este es un abuso que merece toda la atencion de los jueces, teniendo presente cuánto recomiendan nuestras leyes la brevedad, para evitar los daños y perjuicios que se ocasionan á las partes mismas con semejantes dilaciones. Febrero adicionado.

la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado; lo cuál ántes de hacerla es permitido. El segundo, cerrar la puerta é impedir que se oponga la declinatoria, quedando el reo sujeto al juez, y obligado al actor. El tercero es, interrumpir la prescripcion de la accion, aunque se haga ante el juez árbitro. El cuarto, constituir en mora y de mala fe al reo, en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; por lo que, si es vencido en el juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion. El quinto, que siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años. El sexto, que el procurador que la hace se estima dueño del pleito, y puede sustituir el poder que se le confirió, y con él, y no con el dueño, se deben entender en aquel juicio todas las diligencias que ocurran miéntras no se le revoque, hasta que la sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, advirtiéndose que su ejecucion ha de hacerse con el dueño en persona. El sétimo, que despues de contestado el pleito se puede proceder á la recepcion de testigos, lo que ántes no, excepto en los casos ya expresados de que tratan las leyes 2 á la 8 del tít. 16, part. 3. Otros muchos efectos produce la litiscontestacion que explican la 8, tít. 10 de la misma Partida. *Pas in Prax*, tom. y part. 1 temp. 6, núm. 9 al 22 Carlev. *De judic.* tít. 2, diput. 1 núm. 11 y 12, y otros autores que citan. El octavo es, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó, continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder, ni le den otro, con tal que no nombren nuevo apoderado.

SUMARIO AL § XX.

Compensacion.

620. Se expone la razon por que se trata en este lugar de las compensaciones.
621. Su definicion.
622. De las diversas especies de compensaciones.
623. Su orígen y efectos que producen.
624. Diferencias entre la compensacion y retencion, y entre aquella y la solucion
625. Requisitos para la compensacion.
626. En qué término, y cuándo se puede objetar la compensacion.
627. Cuando la compensaeion es intrinseca, el reo puede pretender que el actor manifieste los documentos de que emana su accion.
628. Los herederos á quienes pasa activa y pasivamente la excepcion de compensar, pueden objetarla al acreedor del difunto su causante
629. Igual facultad tiene el deudor que fuere demandado por los herederos ó representantes de la testamentaría.
630. Carece de accion el socio para compensar la que debe á la sociedad con la que peculiar y privadamente le debe su consocio.
631 El fiador puede compensar con un credito persoual, ó con crédito de su fiado.
632. El fiador que fuese deudor del fiado, si este le demanda su crédito ántes de la satisfaccion de la fianza, aquel no puede objetarle compensacion.
633. Casos en que tiene lugar la compensacion del padre, respecto de lo que un tercero deba al hijo.
634. El apoderado puede compensar con crédito de su causante, mas no con el propio.
635. El procurador en propia causa ó cesionario, bien puede compensar con el credito que haya adquirido del cedente.